



RESOLUCION R-N° 1821-2023

"1983-2023 - 40 años de democracia en Argentina"

Universidad Nacional de Salta
Rectorado

SALTA, 20 OCT 2023

Expte. N° 17.174/23

VISTO la presentación efectuada a fs. 1 por la Srta. Débora Lía VILLALBA, personal nodocente de esta Universidad; y

CONSIDERANDO:

QUE por la misma aclara que se encuentra en uso de la licencia por atención médica conforme a la certificación que acompaña y que expresa se encuentra en su legajo personal, por la cual se le recomienda reposo laboral por treinta días diagnosticado como F 31.9, advirtiendo además que dicha circunstancia de ningún modo impide que pueda asistir a clases como estudiante regular de 2do. año de la Carrera de Profesorado en Ciencias Económicas, ya que no configura incompatibilidad de ningún tipo, teniendo en cuenta la norma del Artículo 10 del Decreto 3413/79, peticionando además que se tenga presente que *"se encuentra habilitada, lo que hará efectivo, de continuar asistiendo a clases regulares en la carrera que cursa"*.

QUE además advierte que la licencia médica que le fue otorgada por los primeros treinta días, ha sido considerada como licencia de corto tratamiento cuando en realidad corresponde sea de largo tratamiento, por lo que solicita se revea dicha situación y consecuentemente se mantenga la disponibilidad a la fecha de treinta días por licencia por corto tratamiento no usufructuados, conforme el Artículo 10 C del Decreto 3413/79 in fine cuya aplicación peticona al caso planteado.

QUE a fs. 2 el Méd. Alfredo AGUILERA PÉREZ, Director de Salud Universitaria, solicita asesoramiento referente a la nota presentada por la Srta. VILLALBA, quien cuestiona la comunicación verbal mediante la cual se le informó que dado que se encuentra usufructuando licencia de largo tratamiento por razones médicas (Artículo 93), no puede desarrollar actividad laboral en ninguna dependencia pública o privada ni tampoco asistir a cursos, jornadas y congresos durante la duración de su licencia, como tampoco ausentarse de su lugar de residencia habitual (viaje), aclarando las observaciones realizadas sobre las licencias otorgadas por corto y largo tratamiento.

QUE a fs. 7-11 obra informe de la DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL de esta Universidad, en el que realiza un análisis detallado de la situación planteada, resaltando la normativa aplicable en la Universidad, Decreto 366/06 y reglamentaciones emitidas por esta Casa de Altos Estudios como ser la Resolución R-N° 392/90, la Resolución R-N° 0712-09 y otras, aclarando que el Decreto 3413/79 no es de aplicación en este caso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 153° del Decreto 366/06, por lo que esboza algunas conclusiones sobre la cuestión de consulta.

QUE ASESORÍA JURÍDICA en su Dictamen N° 21.941 analiza las actuaciones y expone lo siguiente:

II.- La Sra. VILLALBA cuestiona, en prieta síntesis, lo siguiente:

i) La comunicación verbal que se le realizó en el área de la Dirección de Salud Universitaria, al informársele que, dado que se encuentra en uso de licencia por largo tratamiento, no puede desarrollar actividad laboral en ninguna dependencia pública o privada, ni asistir a cursos, jornadas, congresos ni tampoco ausentarse de su lugar de residencia habitual (viaje), durante la vigencia aquella licencia.



RESOLUCION R-Nº 1821-2023

"1983-2023 - 40 años de democracia en Argentina"

Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. Nº 17.174/23

La presentante manifiesta (en su nota de fs. 1) que se encuentra en uso de licencia por atención psiquiátrica con el Dr. Exequiel Scartezzinni conforme el certificado médico -que acompañó y obra en su legajo personal- el que "recomienda reposo laboral por treinta días". Que esta circunstancia de ningún modo le impide asistir a clases como *estudiante regular de 2º año de la carrera de Profesorado en Ciencias Económicas*, al no configurar ninguna incompatibilidad. Cita en apoyo el art. 10 del Dto. 3413/70 que dispone: "*las licencias comprendidas en este artículo son incompatibles con el desempeño de cualquier función pública o privada. La incompatibilidad de este orden dará lugar al descuento de los haberes devengados durante el periodo de licencia usufructuada, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder*" (la negrita le pertenece).

Que entiende que la condición de estudiante regular no implica el ejercicio de función pública o privada; aclarando, además, que el referido certificado médico que justifica el uso de la licencia médica, no refiere a ninguna otra restricción, limitación o impedimento que no sea el ejercicio activo de la función que desempeña como agente de la Universidad. Concluye que la asistencia a clases de la carrera constituye un derecho legítimo que emana de la CN. Hace saber que continuará asistiendo a dichas clases.

ii) Los días otorgados de justificación referente a los Arts. 91 (licencia de corto tratamiento) y 93 (licencia de largo tratamiento) del CCT No Docente -Dto. 366/06.

En concreto, la presentante advierte (en su nota de fs. 1) que la licencia médica otorgada por los primeros 30 días ha sido considerada como licencia de corto tratamiento, cuando corresponde sea considerada como de largo tratamiento, por lo que solicita se revea la forma de concesión de la misma y se mantenga la disponibilidad -a la fecha- de 30 días de licencia por corto tratamiento no usufructuados.

II.- Respecto a los precedentes aspectos cuestionados, el **Director de Salud Universitaria informa a fs. 2** que la mencionada agente se encuentra usufructuando licencia de largo tratamiento por razones médicas (Art.93); que se tiene conocimiento que dicha agente desarrolla actividad en una empresa privada por lo que debe presentar constancia de licencia por el periodo de dicho cargo y que se tiene como modalidad otorgar primero licencia de corto tratamiento (Art.91) hasta utilizar un número cercano a los 30 días y, luego, en caso de continuar con licencia, otorgar largo tratamiento (Art. 93), lo que le permite al agente, en caso de reintegro, contar con días de licencia por enfermedad durante el año calendario, por lo que estima no corresponde lo solicitado.

Por su parte, el **Director Gral. de Personal** hace saber los pedidos médicos de la Sra. VILLALBA y justificaciones de la Dirección de Salud Universitaria (véase fs. 5) y **emite informe respecto a los aspectos planteados** (Nota 534-DGP-23 del 16/08/23, fs. 7/11), adjuntando conceptos doctrinarios sobre el principio general de la buena fe en el ámbito laboral (fs.6). De su lectura completa, se pueden extraer las siguientes conclusiones a las que arriba:

-La norma que se aplica y rige el caso es el **CCT No Docente- Dto. 366/06** y no el Dto. 3413/79, reglamentario de la ley 22.140, que fuera derogada por la ley 25.164 y a tenor de lo previsto por el Art. 153 del citado CCT.-

-Asimismo, rige la **Res. R 392/90** (Reglamento de Asistencia, Licencia, Justificaciones y Franquicias para el Personal No Docente de la U.N.Sa.) que sigue vigente, a excepción del Art. 8 de su Anexo, según lo dispuso expresamente la Res. R 712/09. Esta normativa interna universitaria prescribe el procedimiento de reconocimientos médicos y licencias, así como restricciones a ausentarse de la ciudad, sin mediar autorización de la Dirección de Salud Universitaria, entre otros aspectos.

- DGP informa que la Sra. VILLALBA se encuentra con licencia médica desde el 19/5/23, detectando dos días sin justificar por falta de continuidad de licencias médicas otorgadas (véase detalle de fs. 5).

-La naturaleza de las licencias médicas tienen por objeto principal la recuperación del estado de salud del empleado y que se reintegre a su puesto de trabajo (véase in extenso fs. 9/10). Si el agente está con licencia médica, toda actividad que puede realizar **debe estar explicitada**, no puede decidirlo el empleado, puesto que de realizar aquél actividades sin contar con la autorización del caso, altera el principio de buena fe y puede ser causal de sanción.



Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. Nº 17.174/23

-Encontrándose de licencia médica, el agente no puede realizar tareas y/o actividades que no contribuyan a su recuperación psicofísica. Pero la determinación de qué actividades puede realizar está sujeta al diagnóstico médico y de la autorización pertinente.

-Corresponde considerar el alcance de la Ley de Riesgo del Trabajo si la patología del trabajador tiene causa en la prestación de tareas, se estarían en presente de una enfermedad laboral, que podrá ser cubierta por la ART contratada. En este caso, correspondería que la Dirección de Salud Universitaria emitiera opinión y se hiciera la denuncia pertinente.

-Si tiene dos relaciones de empleos, no puede estar enfermo para uno y no para el otro. Al respecto, cabe considerar el diagnóstico médico.

-En caso de tomar conocimiento que el agente se desempeña en otra entidad, encontrándose en esta Universidad con licencia médica, ello se puede verificar solicitando a la otra entidad que remita informe pertinente, desde el 19/05/23 a la fecha. De confirmarse que presta servicios, se estaría ante una falta grave.

-Corresponde determinar la amplitud de "se recomienda reposo laboral por treinta días..." en función de cuál sea el diagnóstico médico (reposo total o parcial).

-No puede ausentarse de la ciudad en donde tiene fijada su residencia, sin autorización correspondiente (Res. R 392/90).

- En cuanto al encuadre de las licencias de corto tratamiento y de largo tratamiento, considera correcta la actuación de la Dirección de Salud Universitaria.

-Con respecto a la asistencia a clases estima que corresponde analizar no solamente la asistencia a clases, sino también desde que sale de su residencia hasta el lugar de clase, la clase y el retorno a su residencia. Considera que debería contar con la autorización del caso, ello en función del diagnóstico médico.

III.- Examinadas las cuestiones planteadas a fs. 1, objeto de consulta de fs. 2, este Servicio Jurídico comparte en lo pertinente el informe del Director de Sanidad Universitaria y del Director General de Personal de fs. 7/11, siendo claro que todo lo atinente al personal no docente de esta Universidad es regido por el CCT aprobado por Dto. 366/06 en los términos de su art. 153, habiendo perdido vigencia la ley 22.140, decretos reglamentarios y en particular el Dto. 3413/79 invocado por la aquí presentante.

Sentado ello, se aconseja no hacer lugar a la presentación de fs. 1 de la agente no docente Sra. VILLALBA, en punto al *encuadre* de las licencias de corto y de largo tratamiento, toda vez que la modalidad dispuesta e informada por Director de Salud Universitaria (fs. 2) resulta protectoria para todos los trabajadores que se reintegraran a su puesto de trabajo luego de una licencia por largo tratamiento, ante una eventual afección o lesión de corto tratamiento *posterior dentro del año calendario* (art. 91 CCT No Docente), ya que de lo contrario, agotados los 45 días corridos, cualquier otra licencia que sea necesaria de corto tratamiento, será sin goce de haberes. De modo que, en el presente caso, no se advierte lesión a los derechos de la trabajadora.

En cuanto al *alcance* de la licencia por largo tratamiento (art. 93 CCT No Docente) que, a la fecha, usufructúa la Sra. VILLALBA (según detalle del informe de fs. 5), corresponde estar a lo sugerido por el Director Gral. de Personal en el sentido que, encontrándose de licencia médica, el agente no puede realizar tareas y/o actividades que no contribuyan a su recuperación psicofísica, pero la determinación de qué actividades puede realizar la misma, está sujeta siempre al diagnóstico médico y a la autorización pertinente del órgano de auditoría medica universitario.

Para mayor claridad, se transcribe el mencionado art. 93º: "**El trabajador tendrá derecho a una licencia extraordinaria de hasta un año, con percepción del 100% de sus haberes por afecciones o lesiones de largo tratamiento que lo inhabiliten para el desempeño del trabajo. Vencido ese plazo, subsistiendo la causal que determinó la licencia y en forma excepcional, se ampliará este plazo por hasta dos (2) nuevos periodos de seis meses con percepción del 100% de haberes, hasta dos periodos de seis meses más con percepción del 50% de los haberes, y otros dos de igual duración sin goce de haberes. Para ello será necesaria la certificación de la autoridad sanitaria establecida para estos casos, que comprenda el estado de afección o lesión, la posibilidad de recuperación y el período estimado de inhabilitación para el trabajo.**"

En caso de compartirse la presente opinión, corresponderá emitir resolución rectoral en tal sentido, con los recaudos de ley."



"1983-2023 - 40 años de democracia en Argentina"

Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. N° 17.174/23

QUE el Sr. Secretario de Asuntos Jurídicos de la Universidad, Abog. Sebastián AGUIRRE ASTIGUETA, emite opinión compartiendo lo expresado por Asesoría Jurídica y aconsejando se emita resolución no haciendo lugar a la presentación de fs. 1, rechazándose el encuadre solicitado por las razones expuestas con claridad meridiana a fs. 14, punto III.

QUE asimismo expone que deberá tenerse presente que la agente no podría realizar tareas y/o actividades que no contribuyan a su recuperación psicofísica, debiéndose girar en forma inmediata al Director de Salud Universitaria para que luego de emitido el acto, se realice la actividad allí señalada (estudios médicos, diagnóstico y autorizaciones respectivas) en resguardo de la salud, pero también del interés público y el cumplimiento de la ley en el ámbito universitario.

QUE este RECTORADO comparte los fundamentos expuestos en el Dictamen N° 21.941 de Asesoría Jurídica y lo expresado por la Secretaría de Asuntos Jurídicos de esta Universidad.

Por ello, en uso de las atribuciones que le son propias,

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- No hacer lugar a la presentación efectuada por la Srta. Débora Lía VILLALBA, personal docente de esta Universidad, por las razones expuestas en el exordio de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Disponer que la DIRECCIÓN DE SALUD UNIVERSITARIA deberá gestionar las certificaciones correspondientes que permitan determinar las actividades y/o tareas autorizadas a realizar por la Srta. Débora Lía VILLALBA en el marco de su afección médica y en resguardo de su salud y recuperación psicofísica, en un todo de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente en el ámbito de esta Universidad.

ARTÍCULO 3º.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Universidad y notifíquese a la interesada. Cumplido, siga a la DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL a sus efectos y archívese.



DR. MARCELO DANIEL GEA
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

Ing. DANIEL HOYOS
RECTOR
Universidad Nacional de Salta

CRA. ANTONIETA ELIZABETH DI GIANANTONIO
SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CONTABLE Y FINANCIERA
a/c SECRETARIA ADMINISTRATIVA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

RESOLUCION R-N° 1821-2023